

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de diciembre de 2020. Pasa para resolver lo pertinente, una vez el abogado demandante subsanara la demanda en término.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, once de diciembre de dos mil veinte.  
(11-12-2020)

EJECUTIVO RAD.2020-00446  
INTERLOCUTORIO: 1367  
DTE: GLORIA PATRICIA LONDON O QUINTERO.  
DDA: MARIA DORA LOPEZ DE PINEDA.  
DAVID FERNANDO PINEDA LOPEZ.

Visto el informe secretarial anterior y verificando los motivos de inadmisión de la demanda advertidos a través de auto de fecha 27 de noviembre de 2020, se puede percatar el despacho que no fue clarificada la pretensión primera del libelo.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Se dice en el hecho 2 de la demanda que el contrato de arrendamiento tuvo inicio el día 16 de diciembre de 2019, situación que compagina con lo pactado en el contrato; empero, la pretensión mis a reclama cánones de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, sin especificar su fecha de inicio. Así a tono con el contrato de arrendamiento, se tiene que cada periodo contractual inicia los días 16 de cada mes y termina el día 15 del mes siguiente.

En consecuencia, el libelo debía subsanarse pidiendo como pago el canon que abarca el mes comprendido entre el 16 de agosto al 15 de septiembre. 16 de septiembre al 15 de octubre y 16 de octubre al 15 de noviembre, sin que fuera viable pues la ejecución posterior desde el 16 de noviembre, en tanto que le inmueble ya se había entregado.

Quiere decir lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisada la literalidad del contrato de arrendamiento y de la narración de los hechos, se encuentra que el mismo fue aceptado e iniciado el 16 de Diciembre de 2019 y que la obligación de cancelar el canon mensual, debía realizarse los primeros cinco días de cada periodo mensual, es decir que no existe lugar a cobrar el canon de arrendamiento del mes de noviembre por un valor de \$235.000, pues según la configuración contractual, se tiene que la deuda del mes de noviembre, se reputaba impagada desde el 21 de noviembre de 2020( fecha para la cual ya no se estaba ocupando el bien inmueble arrendado ) y no desde los primero días de ese mes, como se dejó expresa en la subsanación de la demanda

Por lo que ante tal panorama de imprecisión, no puede el despacho tratar de hacer una hermenéutica que no le corresponde hacer, debiendo rechazar la demanda en consecuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo promovido por EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, promovida por la señora GLORIA PATRICIA LONDOÑO QUINTERO, en contra de MARIA DORA LOPEZ DE PINEDA, DAVID FERNANDO PINEDA LOPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.-

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

**NOTIFIQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

Rad. 17001-40-03-003-2020-00446-00

JAG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 146 Manizales, 14/12/2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria</p>
---

